GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PEDRO J. FONTÁNEZ ACEVEDO E ISABEL CORDERO RODRÍGUEZ **QUERELLANTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC. **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0028 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 30 de mayo de 2022, la parte Querellante, Pedro J. Fontánez Acevedo, junto a Isabel Cordero Rodríguez, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y LUMA Energy ServCo ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863[1], sobre las objeciones ante LUMA identificadas bajo los números WR5979387, WR6008564 y WR6097146 por alegada fluctuación en el voltaje de la residencia.[2]

El 24 de junio de 2022, LUMA, presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En esta, señaló que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender en el asunto en cuestión toda vez que la parte Querellante no cumplió con el procedimiento informal ante la Autoridad/LUMA previo a presentar la *Querella* ante el Negociado de Energía.[3]

El 27 de junio de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración,* mediante la cual se opuso a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.[4]

Así las cosas, el 6 de julio de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 22 de julio de 2022.

El 14 de julio de 2022, la Querellante, por conducto de su representante legal, presentó una *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista*. No obstante, el 20 de julio de 2022, la parte Querellante presentó, por sí, *Moción Solicitando Desistimiento sin Perjuicio*. El Querellante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la Querella de epígrafe[5]. Por su parte, el 21 de julio de 2022, LUMA, presentó Moción Informativa, esbozando su anuencia a la solicitud de la Querellante.[6]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[7] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el

---

[1] *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 30 de mayo de 2022, págs. 1-12.

[3] Moción de Desestimación, 24 de junio de 2022, págs. 1-14.

[4] Moción Solicitando Reconsideración, 27 de junio de 2022, págs. 1-3.

[5] Moción Solicitando Desistimiento sin Perjuicio, 20 de julio de 2022, págs. 1-2.

[6] Moción Informativa, 21 de julio de 2022, págs. 1-2.

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[8]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[9]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[10].

En el presente caso, el 20 de julio de 2022, la parte Querellante, anunció el desistimiento voluntario al Negociado de Energía mediante el escrito titulado *Moción Solicitando Desistimiento sin Perjuicio.* Así, el 21 de julio de 2022, LUMA, expresó su anuencia y consintió a la solicitud de la Querellante sobre el desistimiento mediante *Moción Informativa.* En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[11]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la parte Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

---

[8] *Id.* Énfasis suplido.

[9] *Id.*

[10] *Id.*

[11] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 26 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0028 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumapr.com, pefenne6ch@yahoo.com y pfuentes@lawyer.com.

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

PEDRO J. FONTÁNEZ ACEVEDO E ISABEL CORDERO RODRÍGUEZ
PO BOX 762
MAYAGÜEZ, PR 00681-0762

LCDO. PABLO FUENTES TORRES
8 Calle Francisco M. Quiñones (Bajos)
Sabana Grande, PR 00637

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de agosto de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO